



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Resolución de Gerencia General

Nº 032-2010-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA : Concesionaria Vial del Sur S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. mediante el Oficio Nº 638-10-GS-OSITRAN, por el presunto incumplimiento del literal a) "Cuenta Recaudadora", del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de Concesión.

Lima, 19 de abril de 2010

VISTOS:

El Expediente Sancionador Nº 26-2009-GS-OSITRAN remitido por la Gerencia de Supervisión, mediante Nota Nº 472-10-GS-OSITRAN, cuyo adjunto es el Informe Nº 326-10-GS-OSITRAN, a través del cual se evalúan los descargos presentados por la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de octubre de 2007, se suscribió entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Concedente) y la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. (en adelante, COVISUR o Concesionario) el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Nº 5: Matarani - Azángaro e Ilo - Juliaca del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Con fecha 15 de junio de 2009, mediante Carta Nº 398-009-COVISUR, el Concesionario comunicó a La Fiduciaria S.A. -Fiduciario del Fideicomiso de Administración- con copia al Concedente y al Regulador que, en la transferencia del día 8 de junio de 2009, ha procedido a descontar de la Recaudación del 1º al 7 de junio del año 2009, el saldo equivalente a US\$ 27,917.11 que quedó pendiente de pago del PAMO del periodo de octubre a diciembre de 2008.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

3. Mediante Oficio N° 2098-09-GS-OSITRAN, emitido el 22 de junio de 2009 el Regulador comunica al Concesionario que deberá efectuar la devolución y el depósito inmediato del importe de US\$ 27,917.11 (Veintisiete Mil Novecientos Diecisiete y 11/100 Dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de Recaudación de Peajes, en la "Cuenta Recaudadora" del Fideicomiso de Administración.
4. Con fecha 25 de junio de 2009, mediante Carta N° 0422-009-COVISUR, el Concesionario comunica al Concedente y al Fiduciario, con copia al Regulador, haber efectuado el depósito del importe de US\$ 27,917.11.
5. Con fecha 13 de julio de 2009, mediante Oficio N° 2175-09-GS-OSITRAN, el Regulador solicita al Concesionario el sustento del comprobante de depósito correspondiente.
6. Con fecha 14 de julio de 2009, mediante Carta N° 0472-009-COVISUR, el Concesionario remite al Regulador, con copia al Concedente y al Fiduciario, el sustento con la copia del comprobante de depósito de los US\$ 27,917.11.
7. El 21 de diciembre de 2009, se presenta ante la Gerencia de Supervisión, el Informe de Hallazgos N° 1090-09-GS-OSITRAN, mediante el cual, se da cuenta del presunto incumplimiento por parte de la empresa concesionaria COVISUR.
8. Mediante Oficio N° 638-09-GS-OSITRAN, recibido el 18 de febrero de 2010, se notificó a la empresa concesionaria COVISUR el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por el presunto incumplimiento del literal a) "Cuenta Recaudadora", del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de Concesión, comunicándole que:

"Habría incumplido con lo establecido en el literal a) "Cuenta Recaudadora", del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de Concesión, al no haber efectuado el depósito en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso de Administración, de los ingresos por peaje de la semana del 01 al 07 de junio de 2009, de acuerdo a lo indicado en dicho literal."

9. Asimismo, en el mencionado oficio se le informó que el incumplimiento descrito calificaba en la Categoría de GRAVE de acuerdo al artículo 52° – Incumplir Otros Pagos y Contribuciones, del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) que fuera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN.
10. Con fecha 04 de marzo de 2010, mediante la Carta N° 0211-2010-COVISUR la empresa concesionaria COVISUR remite a OSITRAN sus Descargos.

III. ANÁLISIS

- De la Obligación Contractual:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

11. El Literal a) "Cuenta Recaudadora" del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"LAS CUENTAS DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION"

El Fideicomiso de Administración tendrá cuando menos tres cuentas separadas conforme a lo siguiente:

a) CUENTA RECAUDADORA

Esta cuenta tendrá vigencia desde el inicio de la Explotación y durante todo el periodo de vigencia de la Concesión, en la cual el CONCESIONARIO depositará el íntegro de la recaudación del Peaje el primer día útil de cada semana, sin incluir el IGV. Asimismo en dicha cuenta..."

(La negrita y subrayado es nuestro)

12. Como puede observarse, en el literal mencionado se establece claramente que el primer día útil de cada semana, debe depositarse el íntegro de la recaudación por peaje en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso de Administración.

- De la tipificación efectuada por OSITRAN:

13. Mediante el Oficio N° 638-10-GS-OSITRAN se le notificó a la empresa COVISUR, el presunto incumplimiento del literal a) "Cuenta Recaudadora", del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de Concesión, al no haber efectuado el depósito en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso de Administración de los ingresos por peaje, de la semana del 01 al 07 de junio de 2009, de acuerdo a lo indicado en dicho literal.

14. Asimismo, se le comunicó que el presunto incumplimiento, se encontraba tipificado en el Artículo 52° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS)¹, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 52°.- Incumplir otros pagos o contribuciones

La Entidad Prestadora que no cumpla con el pago de los derechos, contribuciones, tasas y otros aportes u obligaciones pecuniarias a que se encuentra obligada en la oportunidad, forma y modo establecidos por las normas relativas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, normas de organismos reguladores o de OSITRAN o por los Contratos de Concesión, incurrirá en infracción grave."

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2003; y, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de diciembre de 2005; y, por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2007.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

- De los descargos presentados:

15. A continuación se procederá a analizar los descargos presentados por la empresa COVISUR:

- a) Del presunto incumplimiento del Literal a) del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de Concesión.
- b) De la aplicación del principio de razonabilidad.

- **Respecto del literal a) Del presunto incumplimiento del Literal a) del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de Concesión.**

16. En relación a este literal, en el numeral 1 de la parte II de su Escrito de Descargos, la empresa COVISUR señala lo siguiente:

"II. DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL LITERAL A) DEL APENDICE 4 DEL ANEXO XIII DEL CONTRATO DE CONCESION.

1. Se debe tener presente que el Concesionario depositó de manera voluntaria el integro de la recaudación de Peaje obtenida del 01 al 07 de junio de 2009. Únicamente se descontó el saldo de pago pendiente que el Concedente adeudaba al Concesionario, correspondiente al PAMO del periodo del 08/12/2008 al 31/12/2008, importe que ascendiera a US \$ 27,917.11, y que debió ser cancelado el Último día del mes de enero de 2009.

*En aplicación literal a) del numeral 9.7 del Contrato de Concesión el CONCEDENTE asume el compromiso de programar cada año las partidas presupuestarias necesarias para pagar **el integro** del PAO y PAMO. Del mismo modo el segundo párrafo del Apéndice 3 "Sobre el PAS" del Anexo XIII del mismo Contrato establece de manera textual **"El CONDEDEnte deberá presupuestar los recursos necesarios para garantizar el integro del PAO y PAMO anualmente"**, obligación que ha sido incumplida por el Concedente.*

Debe tenerse presente que el literal A del Apéndice 3 "Sobre el PAS" del Anexo XIII del Contrato de Concesión establece: "El CONCESIONARIO tendrá derecho a un pago periódico por concepto de PAMO. Dicho monto será cancelado con el Peaje recaudado, luego de haber descontado los recursos correspondientes para la cuenta de Eventos Catastróficos, con el Cofinanciamiento del CONCEDENTE, con cargo a su presupuesto, a través del Fideicomiso de Administración, en cuatro (04) cuotas con periodicidad trimestral, a partir del Inicio de la Explotación hasta el final de la Concesión", derecho del cual el Concesionario se ha visto privado al no haberse depositado el PAMO a diciembre de 2009 de manera completa.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

El Apéndice 4 "Mecanismos de Administración de Fondos" del Anexo XIII del Contrato de Concesión, de manera textual establece: "El CONCEDENTE instruirá al Fiduciario a través del Contrato de Fideicomiso, para que realice las siguientes acciones con los recursos de la Cuenta Recaudadora: ...2. Realizar los siguientes pagos, al CONCESIONARIO o a quien este designe...c. El ultimo día de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, transferir al CONCESIONARIO el monto correspondiente al PAMO trimestral en Dólares Americanos, previo descuento de la provisión por Mantenimiento Periódico antes mencionada...", es en cumplimiento a ello en el Contrato de Fideicomiso de Administración de Pagos de fecha 06 de diciembre de 2007 que se preceptúa en el numeral i) literal c) del numeral 6.3 de la Cláusula Sexta que el Fiduciario deberá de cumplir con la obligación que transcribimos a continuación: "...c. En cada fecha de Pago, deberá transferir a la Cuenta de la Concesionaria el monto correspondiente al PAMO trimestral en Dólares, previo descuento de la provisión por Mantenimiento Periódico mencionado en literal inmediato anterior...", **obligación que como podemos apreciar tampoco ha sido cumplida por LA FIDUCIARIA S.A.**

Es estricta y únicamente por la circunstancia detallada en el primer párrafo del presente numeral que se procedió a descontar el saldo pendiente de pago por parte del Concedente, ya que como bien lo indicamos en nuestra Carta N° 398-2009-COVISUR de fecha 15 de junio de 2009, dicha circunstancia significó un **perjuicio financiero para COVISUR**, considerando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encontraba con un retraso de 4 meses en el depósito del saldo pendiente correspondiente al PAMO de diciembre, 4 meses en los cuales el dinero que se tenía proyectado ingrese a las cuentas de la empresa no ingreso. Debiendo de tenerse presente que se agotaron todas las vías alternativas a efecto de que se depositara el saldo pendiente antes de proceder a realizar el descuento correspondiente, sin haber tenido respuesta alguna por parte ni de La Fiduciaria S.A. ni del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como lo manifestamos mediante Carta N° 398-2009-COVISUR, respecto a la cual tampoco se tuvo respuesta por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni por parte de LA FIDUCIARIA S.A.

Asimismo, en la comunicación mencionada en el párrafo anterior se dejó a consideración tanto de la Fiduciaria S.A. como del Ministerio de Transportes y Comunicaciones nos indiquen el procedimiento mas adecuado para regularizar el requerimiento que estábamos efectuando.

Debe tenerse presente que además de constituir un **incumplimiento contractual por parte del Concedente**, dicho incumplimiento se encuentra tipificado como incumplimiento grave por parte del Concedente, el mismo que es **causal de termino anticipado del Contrato** en aplicación del numeral 16.6 e inciso a) del numeral 16.7 del Contrato de Concesión."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

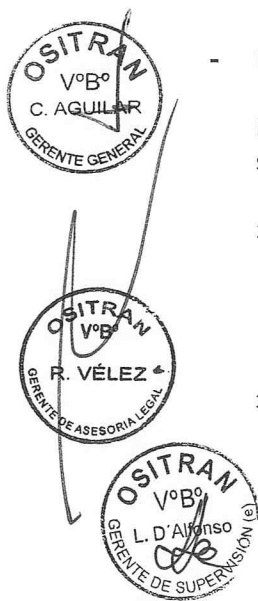
Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

17. Tal como se puede apreciar, en el numeral señalado, la empresa COVISUR reconoce su incumplimiento, y trata de justificar con el retraso en el pago pendiente que le tenía el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
18. Debemos señalar que, existen obligaciones de estricto cumplimiento por ambas partes, el hecho de que alguna de ellas incumpla alguna obligación, no le faculta a la otra, en todos los casos, a concretar también, un incumplimiento. Máxime tratándose de Contratos Administrativos inmersos dentro del Principio de Vinculación Contractual.
19. Así también, la empresa concesionaria COVISUR, de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de Concesión, tenía la obligación de depositar el día lunes 8 de junio de 2009, el íntegro de la recaudación del peaje correspondiente a la semana del 01 al 07 de junio de 2009, depósito que fue realizado con fecha 25 de junio de 2009, es decir 17 días calendario después. Por lo tanto al no haber depositado el íntegro de la recaudación del peaje, es decir la suma de US\$ 27,9147.11 en la fecha establecida en el Contrato de Concesión, el incumplimiento se configuró, independientemente de las razones que la hayan llevado a ello.
20. De otro lado, COVISUR señala que *"además de constituir un incumplimiento contractual por parte del Concedente, dicho incumplimiento se encuentra tipificado como incumplimiento grave por parte del Concedente, el mismo que es causal de termino anticipado del Contrato en aplicación del numeral 16.6 e inciso a) del numeral 16.7 del Contrato de Concesión."*
21. Con respecto a ello cabe mencionar que el literal a) de la Cláusula 16.7 señalada en el párrafo anterior, refiere las condiciones y el procedimiento a seguir para la configuración de dicho incumplimiento, siendo prerrogativa de la empresa concesionaria, el disponer de ella.

- Respecto del literal b) De la aplicación del principio de razonabilidad.

En relación a este literal, en aplicación del principio de razonabilidad para graduar la sanción, debemos mencionar:

22. Que mediante Decreto Legislativo N° 1029 publicado con fecha 24 de junio de 2008 se modificaron diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los cuales se encontraba el numeral 3 del artículo 230 sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad.
23. Es decir que el Principio de Razonabilidad previsto dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora, **se aplica en razón a los criterios objetivos que en orden de prelación** se señalan en el numeral mencionado, a efectos de su determinación de la siguiente forma:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

24. Asimismo, el inciso d) numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, norma inspiradora del Procedimiento Administrativo Sancionador, reconocen como Principio General el Principio de Legalidad, que señala:

"Artículo II.- Principio de Legalidad

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella."



25. Por lo tanto, la potestad sancionadora de OSITRAN debe ser ejercida dentro de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico y conforme a los principios que inspiran el ejercicio del poder punitivo del Estado, señalado en el artículo 4 del RIS y complementariamente en el artículo 230º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, los criterios invocados por la empresa concesionaria no guardan relación con el Marco legal actual aplicable al principio de razonabilidad.
26. Adicionalmente, cabe mencionar que la potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública debe ser ejercida necesariamente dentro de los parámetros fijados por el ordenamiento y conforme a los principios que deben inspirar el ejercicio del poder punitivo del Estado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

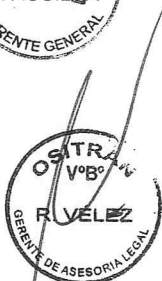
27. En este sentido, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, siendo el fin de las sanciones, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.
28. Por ello, en este mismo orden de ideas, para la aplicación de una sanción administrativa debe tenerse en cuenta que en muchos supuestos no se requiere que una conducta genere un daño efectivo para que sea calificada como infracción y sea sancionada.
29. En tales casos, la potencial afectación al bien jurídico protegido² por la norma, justifica que se sancione la conducta. Un ejemplo de ello son las infracciones de tránsito por exceso de velocidad, en ellas no se requiere que el conductor haya atropellado a algún peatón u ocasionado un choque para imponerle una sanción, bastará que se verifique la conducta infractora, en atención a los efectos potenciales de su conducta sobre los bienes jurídicos protegidos por las normas de tránsito, como son la seguridad de los peatones y conductores.
30. En virtud de ello, el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de razonabilidad, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Aplicación del Principio de Razonabilidad

A continuación se desarrollará el Principio de Razonabilidad a efectos de la graduación de la Sanción:

- i) **La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición de la comisión de infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y el beneficio ilegalmente obtenido.-** En el presente caso, cabe tener en cuenta que de acuerdo al Informe de Hallazgos N° 1090-09-GAF-OSTRAN, el incumplimiento denunciado, podría haber afectado al Concedente al haber tenido que pagar un cofinanciamiento mayor, debido a la falta del depósito de la recaudación del peaje en la semana mencionada.

No obstante ello, para la graduación de la sanción pecuniaria, debe tenerse presente que no se ha cuantificado en los presentes autos el daño al interés público o bien jurídico protegido, ni el perjuicio económico a los usuarios finales y los usuarios intermedios, no obstante de acuerdo con el Informe de



² **Bien Jurídico Protegido:** Roxin dice- Circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. Felipe A. Villavicencio Terreros – Pág. 100 Editora Jurídica Grijley – 2006.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

hallazgos antes mencionado, el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, en su calidad de concedente, se habría afectado en US\$ 6.18 (Seis y 18/100 dólares americanos), más los intereses y los gastos de requerimientos.

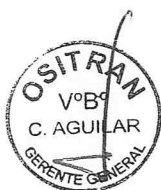
Por otro lado, se debe mencionar que de la revisión efectuada al Registro de Infracciones y Sanciones aplicadas a las empresas prestadoras, se ha verificado que no existe antecedente, de sanción o conducta similar en años anteriores, referido al depósito de la recaudación de peaje en la cuenta del Fideicomiso de Administración. **Por lo que se descarta que exista una conducta repetitiva.**

Asimismo, con respecto a los supuestos **beneficios ilegalmente obtenidos** por la empresa concesionaria, el numeral 36 del Informe de Hallazgos N° 1090-09-GAF-OSITRAN señala que, *"Al respecto este Organismo Regulador, estima los posibles beneficios financieros que habría obtenido el Concesionario, tomando en consideración un posible beneficio financiero, el mismo que corresponde a los intereses por disponibilidad de mayor efectivo en su cuenta bancaria."* Además, el numeral 38 del mismo informe señala: *"De acuerdo a ello, se estimó un interés de US\$ 6.18 (Seis y 18/100 Dólares de Estados Unidos de América), tal como se puede apreciar en la Tabla 2"*

ii) **Teniendo en cuenta la existencia o no de intencionalidad.-** Como se ha podido observar, y en virtud a lo establecido en el Normatividad Aplicable, la empresa concesionaria conocía perfectamente la oportunidad, forma y modo establecidos para efectuar el depósito de la recaudación del Peaje en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso de Administración. Si bien lo sucedido nos permite afirmar que existió una premeditación, dentro de las circunstancias atenuantes respecto de la intencionalidad, podemos indicar que la empresa concesionaria COVISUR efectuó la devolución de lo indebidamente retenido antes del requerimiento efectuado por el Regulador. Lo antes mencionado evidencia que hubo negligencia inexcusable por parte de la empresa concesionaria COVISUR para el cumplimiento de la obligación aludida.

iii) **La finalidad de la Sanción Pecuniaria.-** Tal como se ha mencionado anteriormente para la aplicación de una sanción administrativa, como son las multas, debe tenerse en cuenta que la sanción debe cumplir la finalidad de desincentivar la conducta infractora, por lo que en el presente caso corresponde imponer una multa que sea capaz de disuadir a la empresa concesionaria a cumplir oportunamente y sin necesidad de requerimiento previo alguno, las obligaciones contractuales asumidas.

31. Por tal motivo, la Gerencia de Supervisión recomienda imponer como sanción una multa ascendente a cinco (05) UIT a la empresa COVISUR, por el incumplimiento del literal a) "Cuenta Recaudadora", del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Concesión, al no haber efectuado el depósito en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso de Administración, del íntegro de los ingresos por peaje de la semana del 01 al 07 de junio de 2009, el día 08 de junio de 2009, de acuerdo a lo indicado en dicho literal, haciendo efectivo dicho depósito con fecha 25 de junio de 2009, es decir 17 días calendario posteriores a la fecha establecida en el Contrato de Concesión.

32. Luego de la revisión del informe de vistos, esta Gerencia lo hace suyo y en consecuencia, lo incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente Resolución;
33. De conformidad con el Numeral 16 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 006-2007-CD-OSITRAN y sus modificatorias, corresponde a esta Gerencia resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. incumplió con la obligación establecida en el literal a) "Cuenta Recaudadora", del Apéndice 4 del Anexo XIII del Contrato de Concesión, al no haber efectuado el depósito en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso de Administración, del íntegro de los ingresos por peaje correspondientes a la semana del 01 al 07 de junio de 2009, de acuerdo a lo indicado en dicho literal; dicho incumplimiento está tipificado en el artículo 52º del el RIS como una infracción GRAVE.

SEGUNDO: Imponer a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A., como sanción, por el incumplimiento referido en el artículo primero de la presente Resolución, una multa equivalente a cinco (05) UIT, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Artículo 75º de el RIS.

TERCERO: Encargar a la Gerencia de Supervisión para que, una vez consentida la multa impuesta en el artículo segundo de la presente Resolución, remita los actuados a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que implemente las acciones de cobranza que correspondan.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A.

QUINTO: Hacer de conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


CARLOS AGUILAR MEZA
Gerente General

Reg. Sal. N° GG-7564-10

